



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario (Restitución Inmueble)
Demandante	Santa María y Asociados S.A.S.
Demandado	Omaira Correa Hoyos
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00882 00</b>
Instancia	Única (mora)
Providencia	Sentencia No.025 de 2021
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento. Ordena restitución.

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso **VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)**, instaurado por la sociedad **SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.** como arrendadora, en contra de la señora **OMAIRA CORREA HOYOS** como arrendataria.

### 1. PARTE DESCRIPTIVA

#### 1.1 Hechos

El 5 de diciembre de 2015, entre SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S. como arrendadora, y la señora OMAIRA CORREA HOYOS como arrendataria, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en esta ciudad en la Carrera 30 No. 5F-185 Apartamento 311, Parqueadero No. 56 y Cuarto Útil Incluido del Edificio Plaza Manzanares del Barrio El Poblado de Medellín.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término inicial de un año, prorrogable, pactándose la suma de \$1.900.000 como canon mensual de arrendamiento, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada periodo mensual, advirtiéndose que al momento de presentación de la demanda el canon ascendía a la suma de \$2.304.000, y la arrendataria se encontraba en mora desde el día 10 de abril de 2020, sin embargo, en virtud de algunos abonos que ha efectuado a la obligación, al momento de presentar la demanda adeudada los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020.

## **1.2 Pretensiones**

Se solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento entre las partes contratantes y vinculadas al presente juicio, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble arrendado y descrito en el libelo demandatorio, mediante la diligencia respectiva comisionando al funcionario correspondiente para tal efecto.

## **1.3 Actuación procesal**

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de la ciudad el 27 de julio de la presente anualidad, correspondió al Juzgado el presente asunto, y después que la parte subsanara algunos requisitos de los que adolecía la demanda, el 11 de agosto se admitió la misma, y en dicha providencia se ordenó notificar a la parte demandada, a quien se le haría la advertencia de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso.

La demandada fue notificada mediante notificación electrónica, conforme el Decreto 806 de 2020, tal como quedó establecido en auto del 8 de septiembre (Doc.13), y dentro del término con que contaba para contestar la demanda, no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

## **2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

### **2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad**

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, el conocimiento de la demanda fue asumido por este Despacho, en virtud del reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de la ciudad, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida decidir el asunto.

### **2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo**

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues las partes involucradas fueron las que celebraron el contrato de arrendamiento del cual se pretende su terminación.

## **3. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el art. 1973 del C. Civil, el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

El arrendamiento es un contrato bilateral, dadas las obligaciones recíprocas que surgen entre los contratantes; consensual, porque se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio, sin requerir que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato; oneroso, ya que tanto arrendador como arrendatario persiguen utilidades, gravándose recíprocamente, el primero permitiendo el uso y goce y, el segundo, accediendo a otorgar el disfrute de la cosa; generalmente conmutativo al precisarse los alcances de las prestaciones (excepcionalmente aleatorio); de ejecución sucesiva, dado que las obligaciones se cumplen sucesivamente y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento; principal, al tener existencia propia; nominado, porque el C. Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo e implica actos de administración, encierra actos simplemente administrativos, porque la parte que arrienda no sustrae de su patrimonio la cosa objeto del uso y goce, entregando solamente la tenencia.

Sus elementos son los mismos de todo contrato: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos, tal como lo establece el art. 1502 del C. Civil; además requiere del precio o renta porque si éste falta degenera el uso y goce en otro negocio.

Ahora, establece el artículo 384 Numeral 3 del C.G.P., que *si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

Tal norma tiene plena y cabal aplicación en el presente asunto, por cuanto la parte demandada a pesar de haber sido notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, no formuló oposición alguna, y con la demanda se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre **SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.** como arrendadora, y la señora **OMAIRA CORREA HOYOS** como arrendataria, alegando la parte actora mora por parte de la demandada en el canon de arrendamiento, quien no desvirtuó dicha aseveración, por lo que se procederá a proferir sentencia de restitución.

#### **4. COSTAS**

Establece el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Conforme al anterior precepto normativo se condenará en costas a la demandada en este asunto, a favor de la parte demandante.

## 5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**Primero: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.** como arrendadora, y la señora **OMAIRA CORREA HOYOS** como arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en esta ciudad en la **Carrera 30 No. 5F-185 Apartamento 311, Parqueadero No. 56 y Cuarto Útil Incluido del Edificio Plaza Manzanares del Barrio El Poblado de Medellín.**

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la restitución y entrega del bien arrendado descrito en el numeral anterior, entrega que hará la parte demandada al demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la diligencia de lanzamiento, **a petición de la parte interesada.**

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de **1 SMLMV**. La liquidación de costas se hará en forma oportuna.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18f193ec21725e4a6d535c80358935e788e6601a5dec4e7bda3ff741b59b02f8**

Documento generado en 24/09/2021 06:23:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**